

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



solamente ocho pesos por práctico, sin atender á los piés que calen. Los buques de 25 toneladas abajo, nada pagarán por práctico, por no necesitarlo.

§ único. Este derecho se cobrará en la aduana, y en ella serán pagados los prácticos de los sueldos que tienen designados.

Art. 14. En Maracaibo cada buque pagará seis pesos por pié, si sale ó entra de puerto extranjero, y tres pesos si sale ó entra de puerto de la República.

§ único. Este derecho lo cobrará una persona elejida por una junta de comerciantes, á que asistirá el práctico mayor, y se destinará exclusivamente al pago de los sueldos de los prácticos, y á la construcción y reparacion de los buques que hacen este servicio: el recaudador dará fianza, estará sujeto al tanteo, llevará su cuenta y razon para rendirla á la administracion principal de hacienda, y tendrá el cinco por ciento de comision de lo que recaudare. La junta, con acuerdo del gobernador, dará ademas, el debido arreglo á este negociado.

Art. 15. Los derechos de entrada, visita de sanidad, prácticos y patentes de sanidad que establece esta ley, podrán variarse segun las circunstancias peculiares de cada puerto, por las diputaciones provinciales respectivas, debiendo obtener la aprobacion del Congreso ántes de ponerse en ejecucion sus acuerdos.

Art. 16. Se derogan la ley de 28 de Julio de 1824 sobre toneladas, la de 1º de Mayo de 1826 sobre derechos de puerto, y las otras disposiciones contrarias á la presente.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—El P.º *Carlos Soublette*.—El s.º, *Rafael Acevedo*.

Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de H.ª *Santos Michelena*.

51.

Ley de 14 de Octubre de 1830. Organizacion y gobierno de las oficinas de hacienda.

(Derogada por los N.º 306 y 307.)

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando dar una nueva organizacion á la hacienda, tanto en lo directivo, como en lo administrativo y contencioso, que remueva los inconvenientes que se han experimentado, y facilite al Gobierno y á

la nacion el conocimiento de los productos de todas las rentas y su legítima inversion, decreta.

CAPÍTULO I.

De la tesorería general.

Art. 1º Se establece en la capital del Estado una tesorería general compuesta de un tesorero, un contador y demas empleados que se juzguen necesarios para el desempeño de sus funciones.

§ único. Mientras se fija la capital de un modo permanente, continuará la tesorería general en Carácas.

Art. 2º El tesorero y contador mancomunados recaudarán y distribuirán por sí y por medio de los administradores que por esta ley se nombraren, las rentas, contribuciones y arbitrios nacionales, y llevarán la cuenta y razon del ingreso y egreso general, para lo cual exigirán de los administradores estados mensuales de sus respectivas cuentas y las refundirán en las suyas.

Art. 3º La distribucion de los caudales la harán el tesorero y contador con arreglo á los presupuestos generales que anualmente apruebe el Congreso, y les comunicare el secretario de hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas por este mismo conducto y en cumplimiento de decretos legislativos.

Art. 4º La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, sujetará al tesorero y contador á la pena de restitution de la suma que hubieren pagado, y deposicion del empleo.

Art. 5º Para facilitar el pago de los sueldos, pensiones y demas gastos ordinarios ó extraordinarios en las provincias, el tesorero y contador darán sus órdenes mensualmente á los administradores respectivos, y harán las traslaciones de fondos de la tesorería á las administraciones, ó de unas á otras segun mejor convenga.

Art. 6º El tesorero y contador no recibirán, ni pagarán, ni darán orden para recibir ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ambos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida y todas las cartas de pagos y libramientos que se expidieren, excepto el caso de enfermedad ó ausencia legítima de alguno de los dos; sin cuyo requisito, tales actos y documentos serán nulos.

Art. 7º El dia 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la tesorería por el tesorero, el contador y el presidente del tribunal de cuentas, cuya diligencia se estampará en un libro, expresando por clases y ramos las entradas y salidas de dicho



período y la existencia ó déficit que resulte. Firmada esta acta por todos, pasarán el tesorero y contador una copia de ella á la secretaría de hacienda.

Art. 8° En todo el mes de Setiembre presentarán el tesorero y contador al tribunal de cuentas, las de la tesorería de su manejo con todos los documentos que las comprueben bajo formal inventario.

Art. 9° Por ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte del tesorero ó contador, ejercerá sus funciones el oficial primero, mientras el Gobierno nombra quien lo sustituya, y el oficial segundo hará las veces de éste.

Art. 10. El tesorero y contador darán fianza antes de tomar posesion de su destino por el valor de seis mil pesos cada uno, á satisfaccion del tribunal de cuentas. Igualmente la darán el oficial primero y segundo por la misma suma cuando ejerzan las funciones de aquellos.

CAPÍTULO II.

De las administraciones principales de provincias y de aduanas.

Art. 11. En la capital de cada provincia y en los puertos habilitados de la Guaira y Cabello, se establecerá una administracion con un interventor, que lo será el oficial primero, y los demas empleados y resguardos que se juzguen necesarios para recaudar y distribuir todas las rentas, contribuciones y arbitrios de su distrito, excepto en las administraciones principales que se establezcan á comision. En la provincia donde se halle la tesorería general, se establecerá en ella la administracion principal de la provincia: pero con entera separacion de la cuenta general de las rentas de todo el Estado, y será de su cargo la inmediata recaudacion de las rentas, contribuciones y arbitrios de ella.

Art. 12. Los administradores principales é interventores de provincia y de aduanas, dependen de la tesorería en todo lo concerniente á la percepcion y distribucion de los caudales, y en lo demas del secretario de hacienda.

Art. 13. El cobro de las rentas, contribuciones y arbitrios lo realizarán por sí y por medio de los administradores subalternos que por esta ley se establecen. La distribucion ó aplicacion de sus productos la harán conforme á las órdenes y libramientos que reciban de la tesorería general.

Art. 14. Los administradores é interventores no podrán pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de fondos de sus

respectivas administraciones á otras, ni á la tesorería sino en virtud del libramiento ú orden del tesorero, autorizada igualmente por el contador.

Art. 15. Los administradores ó interventores que pagaren cualquiera suma sin el requisito del artículo anterior, aun cuando sean del Gobierno directamente, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 4° de esta ley.

Art. 16. El dia 1° de cada mes se formará por el administrador é interventor el estado de lo ingresado por cada renta, contribucion y arbitrio y de lo gastado en los diversos ramos en el mes anterior, y remitirán una copia á la tesorería general por el correo inmediato.

Art. 17. En fin de Setiembre remitirán sus cuentas en que irán refundidas las de sus subalternos, al tribunal de cuentas, acompañando los documentos justificativos por formal inventario para que sean examinadas y fenecidas por ellos.

Art. 18. La falta de cumplimiento del artículo precedente los sujetará á la pena de deposicion de empleo.

Art. 19. Cada dia 1° del mes se hará el tanteo de la caja de la administracion por el mismo administrador, oficial primero interventor y la primera autoridad civil del lugar que será el subdelegado de hacienda. Esta diligencia que se estampará en un libro destinado á este fin, expresará las entradas y salidas de dicho período por clases y ramos, y la existencia ó déficit que resulte, y despues de firmada por todos, el jefe civil tomará una copia que inmediatamente remitirá á la tesorería general.

Art. 20. Los administradores son responsables al Gobierno de las operaciones de sus subalternos en cuanto á los fondos que recaudan.

Art. 21. Por ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte del administrador desempeñará sus funciones el oficial primero interventor, mientras nombra el Gobierno quien lo subrogue, y las de este último serán llenadas por el oficial segundo.

Art. 22. Los administradores darán fianzas ántes de tomar posesion de sus destinos, desde tres mil hasta cinco mil pesos, segun la importancia de sus rentas, á juicio y á satisfaccion del tribunal de cuentas, y los interventores de la mitad de las que otorgare el administrador. Igualmente la darán los oficiales segundos por las mismas sumas que sus principales cuando ejerzan las funciones de interventores.



CAPÍTULO III.

De las administraciones subalternas.

Art. 23. En cada canton habrá un administrador subalterno, á cuyo cargo correrá la recaudacion de todas las rentas, contribuciones y arbitrios nacionales del distrito. En los cantones donde existan las administraciones principales, no habrá subalternas. También en los puertos nuevamente habilitados de Maturin, Güiría, Carúpano, Cayos de San Juan, Cumarebo, Adicora y Zazárida, habrá un administrador subalterno, con los demas empleados que se crean necesarios, segun la importancia de su recaudacion.

Art. 24. Los administradores subalternos serán nombrados por los administradores principales, á quienes inmediatamente son responsables de su conducta, en el desempeño de su encargo.

Art. 25. Mensualmente remitirán los administradores de canton, al principal de quien dependan, el estado de sus cuentas, expresando en él lo recaudado por cada una de las diversas rentas, contribuciones y arbitrios, con el visto bueno de la autoridad civil que pasará el tanteo.

Art. 26. Los fondos colectados los remitirán á los respectivos administradores principales mensualmente, á sus expensas y bajo su responsabilidad.

Art. 27. Los administradores subalternos rendirán sus cuentas á los administradores principales, luego que haya terminado el año económico, acompañando los documentos justificativos por inventario, sin más demora que la de un mes despues.

Art. 28. Dichos administradores darán fianza, segun la importancia de su recaudacion, desde quinientos hasta dos mil pesos.

Art. 29. Habrá en cada parroquia uno ó más colectores de recaudacion, nombrados por el administrador del canton, si lo estimare conveniente, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

Del tribunal de cuentas.

Art. 30. El tribunal de cuentas residirá en la capital del Estado, y se compondrá de dos contadores y del número de oficiales que se juzguen necesarios.

§ único. Mientras se fija la capital de un modo permanente, continuará el tribunal de cuentas en Carácas.

Art. 31. Presidirá el tribunal el contador más antiguo, y el oficial primero hará de secretario.

Art. 32. Son ademas atribuciones del contador decano del tribunal de cuentas.

1ª Presidir la junta de direccion de la renta del tabaco.

2ª Dirigir á la secretaría de hacienda las propuestas de todos los empleados del ramo, cuyas dotaciones excedan de cuatrocientos pesos, segun hayan sido acordados por la expresada junta.

3ª Pasar á la contaduría general del ramo los testimonios de las fianzas que presten los administradores generales, para que se custodien en su archivo.

4ª Verificar los tanteos mensuales que deben practicarse en la administracion general de Carácas.

5ª Llevar la correspondencia con el secretario de hacienda y con los administradores generales en todo lo concerniente á la renta, y comunicar á los mismos las resoluciones de la junta.

6ª Firmar por sí solo toda la correspondencia, con tal que los acuerdos queden firmados por todos los vocales de la junta de direccion, con la autorizacion del secretario de ella ; pero las consultas y representaciones que se dirijan al secretario de hacienda, deberán firmarse por todos los vocales que las hubieren acordado.

7ª Desempeñar las demas atribuciones que tenian los intendentes como directores de la renta del tabaco.

8ª Verificar los tanteos mensuales á la tesorería general, á la administracion general de correos, y tesorería de diezmos de Carácas.

9ª Finalmente, presidir las juntas de diezmos de Carácas, cuidando de que los remates se hagan arreglados á las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 33. En los casos de ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte de cualquiera de los contadores, será subrogado, mientras el Gobierno nombre en propiedad, por el oficial primero, y éste por el segundo.

Art. 34. Son funciones del tribunal de cuentas :

1ª Examinar las cuentas de la tesorería, administraciones de provincia y de aduanas : hacer los cargos con arreglo á las leyes : oír la contestacion de los reparos, ó condenar al reintegro de los alcances que resulten, haciéndolos efectivos dentro de tercero dia, y dar finiquito despues de desvanecidos estos.

2ª Participar á la secretaría de hacienda quiénes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en esta ley y pedir su suspension.

3ª Pasar anualmente á la secretaría de hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo



hayan sido, con expresion de la razon que lo haya impedido.

4ª Tomar razon de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso, y de los decretos que dispongan alguna erogacion.

5ª Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de hacienda que deban prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia ó fallecimiento de los fiadores lo haga necesario.

6ª Tomar razon de todos los títulos ó despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, con goce de sueldo ó comision, y anotar dicha circunstancia al pié del título ó despacho, sin cuyo requisito no se le satisfará sueldo á los empleados.

7ª Asistir con el fiscal de la corte superior de justicia á la operacion de sellar el papel, tomándose razon en un libro del número de pliegos que se sellaren y sus clases; cuyo asiento diario se firmará por todos.

8ª Distribuir el papel á todas las oficinas de hacienda para su espendio, formándosele cargo á cada una de ellas para cuando rindan sus cuentas.

Art. 35. El tribunal de cuentas no admitirá en data ninguna partida, cuya erogacion no se halle en los presupuestos ó en los decretos del Congreso, comunicados por el secretario de hacienda, bajo los demas requisitos prevenidos en esta ley.

Art. 36. Las cuentas deberán ser examinadas y finiquitadas precisamente, dentro del año siguiente al que corresponden.

Art. 37. Una vez dado el finiquito de una cuenta, la responsabilidad recaerá sobre los contadores del tribunal de cuentas.

Art. 38. En los casos en que del examen de una cuenta resulte algun incidente que haya de ventilarse por ante el tribunal de justicia, se verá en la corte del distrito, y asistirá á ella, con voto consultivo, uno de los contadores.

CAPÍTULO V.

De la administracion del tabaco.

Art. 39. La direccion, contaduría y administracion general del tabaco, subsistirán con la misma organizacion que tienen en virtud de las instrucciones particulares de la renta y de los decretos que arreglan este ramo, los que se declaran vigentes mientras permanezca estancado y se determine otra cosa.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de correos.

Art. 40. Habrá en la capital del Estado una administracion general de correos:

en cada capital de provincia una principal dependiente de aquella, y en cada lugar donde se crea conveniente otra subalterna dependiente de esta.

§ único. Mientras se fija de un modo permanente la capital del Estado, continuará en Carácas la administracion general de correos.

Art. 41. La administracion general correrá con todo lo gubernativo y económico del ramo, bajo las inmediatas órdenes del secretario de hacienda.

Art. 42. Se declaran subsistentes las instrucciones generales del ramo y los decretos y órdenes que arreglan la administracion, en todo lo que no se opongan á la planta que se le da por los artículos anteriores.

Art. 43. Las cuentas de la administracion general y de las principales, se rendirán al tribunal de cuentas á los tres meses despues de terminado el año económico, bajo formal inventario, refundiéndose en las primeras las segundas, y en éstas las de sus subalternos.

CAPÍTULO VII.

De los juzgados para los negocios contenciosos de hacienda.

Art. 44. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda que conocerá en primera instancia, en los términos y con la jurisdiccion que determina la ley orgánica del poder judicial, y la de importacion.

Art. 45. Las causas sobre liquidaciones de cuentas hechas por el tribunal, serán determinadas en vista y revista por la corte del distrito, asistiendo á ella con voto consultivo uno de los contadores.

Art. 46. En ambos juzgados se despacharán las causas de hacienda, con preferencia á las civiles.

Art. 47. No se admitirá la apelacion en las causas sobre débitos de contribucion, alcance de cuentas y deudas liquidadas, hasta no haberse hecho el pago.

Art. 48. En los lugares donde no residan los jueces letrados de hacienda ejercerán la jurisdiccion contenciosa de rentas, los jefes de los cantones y parroquias, y procederán á la formacion del sumario que remitirán al juez letrado de hacienda de la provincia.

Art. 49. Las causas que hubiere pendientes contenciosas de hacienda, pasaran á los jueces y tribunales designados por esta ley.

Art. 50. En las causas de hacienda no habrá fuero alguno privilegiado.



CAPÍTULO VIII.

De la junta consultiva del gobierno económico de hacienda.

Art. 51. En cada provincia habrá una junta consultiva del gobierno económico de hacienda, compuesta del gobernador, que la presidirá, del administrador principal de hacienda, del administrador del tabaco y de un miembro de la diputación provincial elegido anualmente por esta corporación. Celebrará sus sesiones dos veces al mes, y serán convocadas por el gobernador.

§ único. En la ciudad de Carácas se compondrá de esta autoridad, del contador ménos antiguo del tribunal de cuentas, del tesorero de la tesorería general, del contador general del tabaco y de un miembro de la diputación provincial.

Art. 52. Son atribuciones de esta junta:

1ª Tratar de simplificar y mejorar en todo lo posible la recaudación de las rentas nacionales, pasando sus observaciones á la secretaría de hacienda para los fines que convengan.

2ª Minorar cuanto sea dable las erogaciones del tesoro público sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en las administraciones de hospitales, negociaciones de vestuarios y armamento de tropas, gastos de composición de fábricas de cuarteles ú otros edificios públicos, invitando al comercio para las contrataciones de hospitales, vestuarios, armamentos y otros gastos que deban hacerse por este método, oyendo las propuestas y pasándolas al Gobierno con su informe.

3ª Dar á la secretaría de hacienda todas las noticias dignas de su conocimiento para el mejor régimen y arreglo de la hacienda pública.

Art. 53. Esta junta acordará sus resoluciones por mayoría de votos, para lo cual el secretario del gobernador que lo será de ella, llevará un libro de acuerdos.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones y penas de los empleados de hacienda.

Art. 54. Los contadores del tribunal de cuentas, tesorero y contador de la tesorería general, administradores principales de provincias y de aduanas, administradores subalternos, comandantes de los resguardos y demas empleados subalternos de hacienda, deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que los trabajos

de las oficinas estén corrientes con el día.

Art. 55. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse del lugar de su destino, sin licencia de su respectivo jefe, quien con causa urgente y legítima podrá concederla, solo por quince días á lo mas; pero si fuere por mas tiempo, la deberá solicitar de la secretaría de hacienda, y de esta misma autoridad la obtendrán todos los jefes de las oficinas los oficiales primeros interventores y comandantes del resguardo; sin cuyo requisito no podrán tampoco ausentarse de sus destinos.

Art. 56. Por el hecho de no llenar sus deberes cualquiera de los empleados que se han mencionado serán suspendidos ó separados de su empleo, conforme á las atribuciones 17 y 18 del artículo 117 de la Constitución.

Art. 57. Como los jefes de las oficinas de hacienda tienen toda la responsabilidad de los negociados de ellas, pedirán con informe justificativo la separación de los subalternos que sean incapaces ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes; y cuando por su inasistencia al trabajo se atrase éste, podrán obligarlos á que concurren en horas extraordinarias hasta que pongan corrientes los negociados que tengan á su cargo.

Art. 58. La indiferencia culpable con un subalterno negligente, se castigará con la privación del empleo ó inhabilitación por diez años para servir otro en la administración y recaudación de las rentas nacionales; y la connivencia con un defraudador aun cuando no se pruebe haber tenido parte en el fraude, se castigará con la privación del empleo y cinco años de encarcélamiento.

Art. 59. Por la participación en el fraude ó por el fraude cometido por el empleado, sufrirá éste de cinco á seis años de presidio, é inhabilitación perpétua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 60. Todos los demas empleados civiles, de hacienda ó municipales que no presten el auxilio debido á los administradores recaudadores de las rentas nacionales, serán penados con la multa de cincuenta á doscientos pesos por la primera vez, y con la de ciento á cuatrocientos pesos y la prisión de un año en caso de reincidencia.

Art. 61. El tesorero, el contador y los administradores, son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al erario que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo, cuando rindan sus cuentas ó se hagan los tanteos de cajas, de



las sumas que se recauden ó que hayan debido cobrarse.

Art. 62. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declara á todos los empleados de hacienda encargados de la recaudación de las rentas del Estado la jurisdicción coactiva para el cobro de los alcances líquidos que no necesiten discusión.

Art. 64. La cuenta, tanto de la tesorería general como de las administraciones principales y subalternas, deberá empezar cada año el 1º de Julio y fenecer el 30 de Junio.

Art. 65. En todas las oficinas principales se llevará la cuenta bajo el sistema decimal y por el método de partida doble, y los ramos de ingreso ó egreso tendrán en ellas una misma denominación. También será uniforme el estado mensual de entrada y salida de caudales, á cuyo efecto la tesorería general dará los modelos impresos de lo uno y de lo otro, simplificando la cuenta y razón á las formalidades sustancialmente necesarias.

Art. 66. Las horas del despacho serán desde las siete hasta las nueve, y desde las diez hasta las tres de la tarde, en todos los días, ménos los de ámbos preceptos, excepto en las aduanas que serán conforme se previene en la ley de importación, y en las administraciones de correos conforme á sus ordenanzas.

Art. 67. Las fianzas podrán otorgarse con hipotecas de fincas saneadas, de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad que importe la fianza.

Art. 68. La tesorería general se encargará de ajustar y liquidar los haberes de los cuerpos militares, que hayan estado en activo servicio en Venezuela hasta la fecha en que se publique esta ley, y que no lo hayan sido por las tesorerías departamentales; para lo cual pedirá aquella todas las noticias que fueren necesarias, y tomará además todas las medidas que conduzcan á realizar esta operación lo mas pronto posible.

Art. 69. Cualquiera que sea el alcance que resulte á favor del ejército por sueldos atrasados en dichas liquidaciones, no se satisfará, mientras el Gobierno, á quien se dará cuenta del resultado de ellas, no determine el modo y cuando deba pagarse por la tesorería general.

Art. 70. La tesorería general tendrá

anexas las atribuciones de la comisaría de ejército, y por sí y por las administraciones principales de provincia ó de aduana, en donde hubiere fuerza armada en servicio activo, parque de artillería, inválidos ó licenciados con letras de cuartel y hospitales militares se ejercerán dichas funciones pasando las revistas de comisario, y además los ajustarán y pagarán conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, y llevarán la contabilidad militar de la manera mas clara y conveniente, segun el método de cuenta que establezca la tesorería general, debiendo preferirse en los abonos la lista militar activa, y los inválidos á las de jefes y oficiales en cuartel y retirados con paga.

Art. 71. Los oficiales ó individuos de tropa que deben hacer constar su existencia con la lista de revista de comisario, y que residan distantes de la capital de la provincia, podrán comprobarlo con la certificación de la autoridad civil al pié de la misma lista, con la que concurrirán á la administración principal de la provincia para el abono de sus sueldos.

Art. 72. Cuando en las provincias distantes ocurriere algun gasto extraordinario no detallado por las leyes, y fuere la urgencia tal que no dé lugar á ocurrir al Gobierno para obtener previamente la aprobación, entonces y solo entonces se reunirán el gobernador de la provincia, el administrador, el oficial primero interventor y el jefe que promueva el gasto; y de comun acuerdo resolverán si es ó no urgente, si no admite dilación, y con el presupuesto de su montamiento se verificará el abono por la respectiva administración, acompañándose copia del acuerdo para comprobar la partida de data, y seguidamente se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará ó no dicho acuerdo si lo estimare justo; pero en el caso de reprobación, serán responsables de mancomun é insólido los que declararon urgente el gasto.

§ único. Exceptúanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio, pues en estos podrá participar al administrador, y bajo la revista correspondiente se les abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que le impone la ley de la materia.

Art. 73. Mientras se presentan y aprueban por el Congreso constitucional los presupuestos de los gastos en los diversos ramos de la administración, de que tratan los artículos 3º y 70, se harán las erogaciones ordinarias del tesoro público, con arreglo á las leyes, y las extraordinarias, conforme á los decretos del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Gobierno.



Art. 74. El tesorero ó contador mas antiguo de la tesorería general, y los administradores principales, deberán habitar en las casas destinadas por el gobierno para las oficinas, á ménos que, por avenimiento recíproco con el ménos antiguo y los interventores, quieran aquellos cederles este derecho.

Art. 75. Las administraciones principales de hacienda podran reunirse á la del tabaco, en los lugares en donde lo crea conveniente el Gobierno, y de la misma manera las administraciones subalternas se reuniran á las del tabaco, si así lo creyeren conveniente los administradores principales.

Art. 76. El Gobierno elegirá de los dos tesoreros actuales el que deba quedar de administrador principal de provincia ó de aduana, y éste propondrá entre los subalternos, los que hayan de llenar el número de plazas señalado á cada oficina en el decreto de sueldos, atendiendo á la aptitud, probidad y aplicacion para la provision de estos empleos.

Art. 77. Los empleados subalternos de las oficinas de hacienda serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los jefes respectivos, declarándose la rigurosa escala en ellas, á favor de los que merezcan la preferencia por su aptitud y servicios; y los jefes de las oficinas, oficiales primeros interventores y comandantes de los resguardos, serán nombrados directamente por el Gobierno.

Art. 78. Se deroga el decreto de 8 de Marzo de 1827, por estar en oposicion con esta ley.

Art. 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—El P. *Cárlos Soublette*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Valencia, 14 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P.—El s.º de E.º en el D.º de H.º *Santos Michelena*.

52.

Decreto de 14 de Octubre de 1830 autorizando al Presidente del Estado para declarar la guerra, y ponerse á la cabeza del ejército, en caso de una invasion por parte de la Nueva Granada.

El Congreso constituyente de Venezuela, teniendo á la vista el mensaje del Presidente del Estado, fecha 29 del próximo pasado, y considerando: 1º Que aunque el partido que ha triunfado en la Nueva Gra-

nada, ha atacado la Constitucion del año de 30, ha obligado al gobierno legítimo á abandonar la administracion, y ha proclamado la integridad de Colombia, no ha desconocido abiertamente la soberanía de Venezuela, ni se ha puesto en actitud amenazadora. 2º Que sin embargo, la prudencia aconseja que Venezuela esté dispuesta á rechazar los amagos de dominacion, que probablemente se intentarían contra su independencia y libertad, cubriendo sus fronteras y preparándose para la guerra, sin provocarla, y sin omitir las vias de la negociacion. 3º Que el gobierno de la provincia de Casanare insiste en formar causa comun con Venezuela, para repeler la agresion de los enemigos de la libertad, y establecer el régimen constitucional, decreta.

Art. 1º El Gobierno de Venezuela no tomará la iniciativa en esta lucha de dos pueblos hermanos, ni invadirá el pueblo de la Nueva Granada sin provocacion.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará cubrir las fronteras contra cualquiera agresion, y obrará en defensa del territorio, conforme al derecho de la guerra.

Art. 3º El Poder Ejecutivo establecerá relaciones con las autoridades existentes en la provincia de Casanare, para ajustar medidas de defensa comun, que llevará á efecto en caso de agresion por aquella provincia, ó por cualquiera de las del Estado de Venezuela.

Art. 4º En el caso funesto de una agresion, que se tendrá por declaratoria de guerra, si la suerte de las armas llevare nuestras tropas hasta el corazon de la Nueva Granada, su conducta se limitará á establecer el Gobierno constitucional en toda su libertad y accion, y á exigir todas las garantías de orden y estabilidad, que sean bastantes para poner á cubierto á Venezuela de nuevas tentativas contra su soberanía y libertad. El Poder Ejecutivo, sin embargo, en el caso de este artículo, hará inmediatamente la declaratoria de guerra, para lo cual queda suficientemente autorizado.

Art. 5º Desde que nuestras tropas pisen el territorio de la Nueva Granada, observarán la mas estrecha disciplina, para evitar los horrores que marcan una conquista, pero que son muy injuriosos á un ejército libertador, y á la sociedad á que pertenece.

Art. 6º Se recomienda eficazmente al Poder Ejecutivo las medidas de negociacion, que reparen el agravio que se haya hecho á la soberanía de Venezuela, ántes de librar su defensa á la suerte de las armas, siempre que puedan entablarse sin